RESOLUCION DE DIRECTORIO Nº 165/97

ASUNTO: ASUNTOS INTERNACIONALES-APRUEBA NUEVO REGLAMENTO INTERNO PARA LA CANALIZACIÓN DE OPERACIONES A TRAVES DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI.

VISTOS:

La Ley Nº 1670 de 31 de octubre de 1995.

El Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos vigente entre los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI y el de la República Dominicana, así como su Reglamento.

La Resolución de Directorio Nº 159/95, que aprueba el Reglamento Interno en actual vigencia.

La Resolución de Directorio Nº 034/96, que aprueba los márgenes de líneas de crédito a las Instituciones Autorizadas.

La Resolución de Directorio Nº 117/97, que aprueba el Reglamento para la habilitación de bancos como "Entidades Financieras Acreditadas" (EFA).

El Informe de la Gerencia de Asuntos Internacionales SOPIN Nº 040/97 de 22 de octubre de 1997.

El Informe de la Asesoría Legal Nº 179/97 de 27 de octubre de 1997.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 38 inciso b) de la Ley 1670, faculta al Banco Central de Bolivia a crear y administrar líneas de crédito en el marco de sistemas de compensación de pagos internacionales.

Que el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, ofrece importantes posibilidades para promover el comercio exterior boliviano con los países miembros de esta Asociación.

Que los informes de la Gerencia de Asuntos Internacionales y de la Asesoría Legal, recomiendan aprobar el nuevo Reglamento Interno del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

Por tanto.

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento Interno para la canalización de operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI que, en anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto las Resoluciones de Directorio 159/95 de 12 de diciembre de 1995 y 034/96 de 22 de febrero de 1996.

Artículo 3.- El nuevo Reglamento Interno del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI entrará en vigencia a partir del 2 de enero de 1998.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y `cumplimiento de la presente Resolución.

REGLAMENTO INTERNO PARA LA CANALIZACION DE OPERACIONES A TRAVES DEL CONVENIO DE PAGOS

CAPITULO PRIMERO DEL OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1 (Objeto).-

El presente Reglamento tiene por objeto normar los procedimientos para la canalización de los pagos por parte de las entidades bancarias habilitadas como Entidades Financieras Acreditadas (EFA), a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

Artículo 2 (Definiciones).-

Para fines del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Banco: Banco Central de Bolivia.

Banco(s) Central(es): Los bancos centrales suscriptores del Convenio.

Código de Reembolso SICAP/ALADI: El conjunto de campos y sus respectivos dígitos numéricos, destinado a identificar cada uno de los instrumentos canalizables por el Convenio, que emitan 0 avalen Instituciones Autorizadas, así como su procedencia.

Convenio: Los convenios de créditos recíprocos vigentes entre el Banco Central de Bolivia y los Bancos Centrales de Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela y el Banco Central de la República Dominicana.

Institución (es) Autorizada(s): Instituciones facultadas expresamente por el Banco para emitir y/o avalar instrumentos reembolsables a través del Convenio.

Instituciones Autorizadas del Exterior: Las instituciones financieras residentes en cada uno de los países de los bancos centrales miembros, que sean expresamente facultadas por éstos para canalizar pagos a través del Convenio de instrumentos emitidos o avalados por ellas, o reembolsarse de los recibidos.

Instrumentos: Las órdenes de correspondientes pago a operaciones comerciales, las cartas de crédito y/o créditos documentarios, las letras de cambio correspondientes a operaciones comerciales avaladas por Instituciones Autorizadas o por Instituciones Autorizadas del Exterior, y los pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por Instituciones Autorizadas o Instituciones Autorizadas del Exterior, que cumplan con los requisitos para efectuar pagos a través del Convenio y que estén expresados en dólares de los Estados Unidos de América.

Límites de emisión y/o aval de Instrumentos: Límite máximo de endeudamiento al que podrán llegar las obligaciones que contraigan las Instituciones Autorizadas, conforme a esta Reglamentación.

Patrimonio Neto: Es el patrimonio neto definido por Resolución de la SBEF Nº 127/96 de 20 de diciembre de 1996 y/o modificaciones posteriores.

Sistema de Compromisos Asumidos a Futuro por las Instituciones Autorizadas (SICOF): Es el sistema por el cual se registra y se intercambia información automatizada entre los Bancos Centrales, en forma previa a la solicitud de reembolso, sobre los instrumentos recibidos por las instituciones autorizadas de un país para su liquidación a través del Convenio.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA UTILIZACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS -ALADI

Artículo 3 (Carácter voluntario).-

La canalización por el Convenio de los pagos derivados de operaciones de comercio exterior con los países miembros del mismo, es de carácter voluntario.

Artículo 4 (Canalización directa).-

Las Instituciones Autorizadas, de conformidad con este Reglamento y atendiendo a las prácticas bancarias internacionalmente aceptadas, podrán emitir, avalar y recibir los Instrumentos señalados en el Articulo 8 en forma directa, y proceder del mismo modo a su canalización por el Convenio a través de Instituciones Autorizadas del Exterior.

Los reembolsos y/o pagos que efectúe el Banco a las Instituciones Autorizadas, podrán estar expresados en bolivianos o en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

CAPITULO TERCERO DE LAS OPERACIONES ADMISIBLES

Artículo 5 (Operaciones admisibles).-

Podrán canalizarse por el Convenio, los pagos correspondientes a operaciones de comercio de bienes y sus servicios relacionados (fletes, seguros y servicios bancarios), siendo requisito que el origen de las mercancías transadas corresponda a países miembros del Convenio.

Artículo 6 (Otras operaciones).-

No se admitirá la canalización por el Convenio de las operaciones correspondientes a otros servicios diferentes a los señalados en el Artículo 5, movimientos de capital y otras transferencias financieras puras, es decir aquéllas que implican transferencias de fondos que no estén relacionadas con una operación de comercio.

Artículo 7 (Operaciones prohibidas).-

Adicionalmente, las Instituciones Autorizadas quedan prohibidas de efectuar las siguientes operaciones:

- a) De triangulación comercial, entendidas como exportaciones de mercancías originarias de un país miembro del Convenio con destino a otro país del Convenio, por un vendedor residente en un tercer país también miembro del Convenio.
- b) Descontar o efectuar descuentos, de Instrumentos de pago derivados de operaciones comerciales.
- c) Canalizar, a través del Convenio, pagos correspondientes a operaciones que se efectúen por intermedio de Zonas Francas establecidas en el país.

CAPITULO CUARTO

DE LOS INSTRUMENTOS CANALIZABLES A TRAVES DEL CONVENIO

Artículo 8 (Instrumentos admisibles).-

Se admitirán los siguientes Instrumentos para. su canalización al amparo del Convenio, los mismos que deberán corresponder a operaciones de comercio de bienes con Bolivia y limitarse a las características, condiciones y demás requisitos contemplados en el presente Reglamento:

- a) Ordenes de pago por operaciones de comercio de bienes.
- b) Cartas de Crédito y/o Créditos documentarios,
- c) Letras de cambio correspondientes a operaciones comerciales avaladas. d) Pagarés emitidos o avalados, derivados de operaciones comerciales.

Artículo 9 (Instrumentos prohibidos).-

No podrán cursarse a través del Convenio cartas de crédito y/o créditos documentarios con cláusula roja, rotativas, stand by, ni las que contemplen un financiamiento para el importador por un plazo superior a aquel establecido para el pago al exportador.

Esto último, sin perjuicio que los exportadores beneficiarios de la carta de crédito y/o crédito documentario, puedan descontar el Instrumento correspondiente con una Institución Autorizada, antes de su vencimiento.

CAPITULO QUINTO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS

Artículo 10 (Habilitación como Institución Autorizada).-

Las entidades del sistema bancario que se encuentren habilitadas como EFA, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de Directorio Nº 117/97 de 10 de junio de 1997, deberán solicitar la autorización expresa del Banco, por intermedio de la Gerencia de Asuntos Internacionales, conforme al modelo que se adjunta en el Anexo I, a fin de incorporarse a la nómina de instituciones autorizadas para canalizar operaciones a través del Convenio.

Articulo 11 (Pérdida del derecho a reembolso).-

Si un Instrumento se cursa por el Convenio, sin haberse emitido de conformidad con el presente Reglamento, tanto la entidad emisora como la receptora o pagadora serán responsables del incumplimiento y no tendrán derecho al reembolso, quedando a cargo de ellas la resolución de su controversia, sin perjuicio de las sanciones que le imponga el Banco a su Institución Autorizada.

Artículo 12 (Controversias).-

Las controversias que pudieran surgir entre Instituciones Autorizadas y las Instituciones Autorizadas del Exterior respecto de la ejecución de operaciones, serán resueltas directamente entre ellas. Por lo tanto, el Banco no asume responsabilidad alguna por cualquier diferencia que llegara a surgir entre éstas, sus clientes 0 terceros, 0 entre las Instituciones Autorizadas y un banco central del exterior.

Artículo 13 (Conformidad de débito).-

Los reembolsos y/o pagos que efectúe el Banco a las Instituciones Autorizadas estarán condicionados al cabal cumplimiento de este Reglamento, a la presentación de la información a que hace referencia el Artículo 17, para su registro en el Sistema de Compromisos Asumidos a Futuro (SICOF), y a la conformidad del correspondiente débito por parte de los demás Bancos Centrales, asumiendo la Institución Autorizada plena responsabilidad en caso de no producirse dicha conformidad.

CAPITULO SEXTO

DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS

Artículo 14 (Plazo de presentación de la documentación).-

Las Instituciones Autorizadas tendrán un plazo máximo de 2 días hábiles para las Oficinas de La Paz y 3 días hábiles para las Oficinas del Interior, contados a partir de la fecha en que hayan emitido o avalado cualquier Instrumento, para presentar por escrito al Banco copia del Instrumento respectivo y documentación respaldatoria en la forma descrita en el Anexo II.

Artículo 15 (Plazo sobre cancelación y enmiendas).

Las Instituciones Autorizadas deberán informar por escrito al Banco sobre la cancelación de los referidos Instrumentos o modificaciones relativas al plazo o fecha de vencimiento, importe, forma de pago Y descripción de la mercancía, o transferencias de cartas de crédito, adjuntando la documentación respectiva, en un plazo máximo de 2 días hábiles para las Oficinas de La Paz y 3 días hábiles para las Oficinas del Interior, contados a partir de la fecha en que estas se realicen.

Artículo 16 (Plazo de presentación de Estados).-

Las Instituciones Autorizadas deberán presentar mensualmente sus Estados, en el formato que figura en el Anexo III, hasta el quinto día hábil del siguiente mes, detallando los vencimientos de todos los

Instrumentos señalados en el Artículo 8 y los intereses respectivos, incluyendo aquellos calculados en forma aproximada.

Asimismo, en forma mensual, hasta el décimo día hábil del siguiente mes y de acuerdo al calendario que establezca el Banco, deberán enviar un funcionario para realizar la conciliación de saldos con el Banco, la misma que deberá estar concluida hasta el decimoquinto día hábil de ese mes.

Las posibles diferencias que surjan de la conciliación, deberán ser regularizadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la conciliación, debiendo la Institución Autorizada enviar sus Estados definitivos y completamente conciliados con el Banco Central de Bolivia, a más tardar el vigésimo día hábil del siguiente mes.

Artículo 17 (Plazo de registro en el SICOF).-

Las Instituciones Autorizadas deberán informar por escrito al Banco sobre todos aquellos Instrumentos emitidos por Instituciones Autorizadas del Exterior, que hayan recibido o que hayan sido modificados o cancelados, incluyendo copia del Instrumento respectivo.

Esta información deberá ser remitida en el plazo máximo de 2 días hábiles para las Oficinas de La Paz y de 3 días hábiles para las Oficinas del Interior, contados a partir de la fecha en que reciban la notificación. El envío de esta información será condición indispensable para que las Instituciones Autorizadas tengan derecho al reembolso.

Para el caso de cartas de crédito y/o créditos documentarios y órdenes de pago divisibles, deberán informar al Banco la fecha en la cual solicitarán el reembolso parcial del Instrumento. Esta fecha deberá estar comprendida dentro del período de validez del Instrumento.

Artículo 18 (Horario de solicitud de reembolso).-

La solicitud de reembolso será presentada al Banco en día hábil hasta horas 11:30 a.m., para su trámite en el día, mediante la entrega del formulario Solicitud de Reembolso de Operaciones pagadas al amparo del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI (Anexo IV), que deberá llenarse conforme al instructivo que figura en el Anexo V.

Artículo 19 (Operación comercial subyacente).-

Es responsabilidad de las Instituciones Autorizadas verificar, con carácter previo a la emisión de un Instrumento, que éste se origine en la transacción comercial señalada en dicho documento.

Artículo 20 (Otra información).-

Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones Autorizadas deberán proveer al Banco cualquier otra información que éste les requiera en relación a sus operaciones con Instrumentos cursados al amparo del Convenio, dentro del plazo que al efecto les señale el Banco.

Artículo 21 (Inclusiones y exclusiones).-

Es de responsabilidad de las Instituciones Autorizadas, mantenerse informadas sobre las inclusiones y exclusiones de entidades que comunique el Banco y de verificar, al momento de efectuar cualquier operación, que la entidad del exterior tenga la calidad de institución autorizada en su respectivo país.

Artículo 22 (Anulación de solicitudes de reembolso).-

Las Instituciones Autorizadas que hubieran formulado erróneamente solicitudes de reembolso ante el Banco, deberán solicitar su anulación por escrito dentro de los 2 días hábiles siguientes al día en que detecten el error, incluyendo todos los datos de la operación original y el motivo de su anulación.

Si efectuado el reembolso se determina que el importe debe ser ajustado, éste será realizado sólo, por la diferencia. En ningún caso se podrán emitir órdenes de pago u otros Instrumentos para compensar el error o efectuar el ajuste.

Artículo 23 (Anulación de débitos).-

Para cualquier anulación de débitos efectuados incorrectamente en operaciones de exportación, será necesaria la presentación de una solicitud escrita de la Institución Autorizada al Banco, pidiendo que considere la autorización para anular la operación y adjuntando la documentación de respaldo.

- a) Si se autoriza la anulación del cargo que corresponde a un débito efectuado dentro del mismo período de compensación, se efectuará la reversión afectando las cuentas de la Institución Autorizada, aplicándose un interés calculado al 90 por ciento de la tasa Prime Rate publicada por el Banco el día que se registre la operación de anulación.
- b) Si se autoriza la anulación de un débito que corresponde a un período de compensación pasado, se efectuara la anulación con cargo a las cuentas de la Institución Autorizada, aplicándose la tasa de interés fijada para dicho cuatrimestre por la ALADI.

Artículo 24 (Trámite de anulación).-

Cualquier anulación de débitos efectuados incorrectamente por Instituciones Autorizadas del Exterior, originadas en operaciones de importación bolivianas, deberá ser reclamada y tramitada por la Institución Autorizada. Al recibo de la reversión de fondos por el cargo improcedente, el Banco abonará a las cuentas de la Institución Autorizada, incluyendo los intereses que reciba entre la fecha del débito improcedente y el día de la reversión de la operación.

CAPITULO SEPTIMO

DEL COMPROMISO DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS

Artículo 25 (Autorización al Banco).-

Las entidades bancarias bolivianas que obtengan la autorización expresa del Banco para canalizar operaciones a través del Convenio, autorizan e instruyen irrevocablemente y de manera general al Banco, para que debite automáticamente de las cuentas que mantienen en el Banco por los conceptos detallados en los siguientes artículos.

Artículo 26 (Débito por pago de Instrumentos).-

El Banco debitará el importe del pago de los instrumentos que emitan y/o avalen las Instituciones Autorizadas a través del Convenio, en la fecha en que reciba el Banco el aviso de débito del Banco Central del exterior.

Artículo 27 (Débito por comisiones SICAP/ALADI).-

El Banco debitará las comisiones SICAP/ALADI del dos por mil (2/1000) y del uno por mil (1/1000), sobre el valor en dólares de los Estados Unidos de América, liquidados en bolivianos al tipo de cambio oficial, por las operaciones de importación y de exportación, más los gastos relacionados, respectivamente.

Artículo 28 (Débito de intereses por insuficiencia de fondos).-

La Institución Autorizada que no cubra sus obligaciones con el Banco, pagará un interés calculado sobre la base del importe no cancelado a la tasa de interés LIBOR más 4 por ciento a 90 días, vigente a la fecha de la regularización, por el tiempo que permanezca impaga dicha obligación.

Artículo 29 (Débito por operaciones inadmisibles).-

El Banco debitará de las cuentas de la Institución Autorizada el cien por ciento del monto de las operaciones, cuando éstas sean cursadas a través del Convenio incumpliendo lo dispuesto por los Artículos 5 y 8.

Artículo 30 (Débito por órdenes de pago no canceladas previamente).-

El Banco debitará el importe en bolivianos, equivalente a 100 dólares de los Estados Unidos de América, cuando la Institución Autorizada haya emitido una orden de pago no cancelada previamente al Banco.

Artículo 31 (Débitos por atrasos en la información).-

El Banco debitará el importe en bolivianos, equivalente a 50 dólares de los Estados Unidos de América, por cada día de atraso en la presentación de la información que el Banco requiera en relación a sus

operaciones con instrumentos cursados al amparo del Convenio, dentro del plazo que al efecto se señala en los artículos 14, 15, 16 y 17.

Artículo 32 (Débito por exceso en el límite de endeudamiento).-

Cuando las Instituciones Autorizadas emitan y/o avalen instrumentos que representen obligaciones que excedan el límite que el Banco les hubiera establecido de acuerdo al Capítulo Octavo, el Banco debitará la cantidad que exceda dicho límite.

Artículo 33 (Débito por inexistencia de operación comercial).-

Si a criterio del Banco las operaciones emitidas por las Instituciones Autorizadas no están respaldadas en transacciones de comercio internacional o en documentos idóneos, el Banco debitará en las Cuentas de la Institución Autorizada el cien por ciento de la operación.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS LIMITES DE EMISION Y/O AVAL DE INSTRUMENTOS;

Artículo 34 (Límite máximo de endeudamiento).-

El límite máximo del valor de los Instrumentos de pago emitidos y que se encuentren pendientes de pago por las Instituciones Autorizadas, no podrá superar el setenta por ciento (70%) de su Patrimonio Neto, informado mensualmente al Banco por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 35 (Plazo máximo de diferimiento).-

El plazo máximo de los Instrumentos emitidos y/o avalados por las Instituciones Autorizadas, no podrá ser superior a los cinco (5) años.

CAPITULO NOVENO

DEL PAGO POR IMPORTACIONES DB BOLIVIA

Artículo 36 (Procedimiento de reembolso).-

LOS Instrumentos que emitan y/o avalen las Instituciones Autorizadas, deberán tener numeraciones progresivas acordes a la naturaleza del Instrumento e identificarse mediante el Código de Reembolso SICAP/ALADI, cuyos detalles se señalan en el Anexo VI.

Artículo 37 (Canalización de los Instrumentos).-

Todos los instrumentos deberán ser enviados por las Instituciones Autorizadas directamente a las Instituciones Autorizadas del Exterior.

.Artículo 38 (Requisitos para las Ordenes de Pago).

Las Instituciones Autorizadas deberán solicitar al Banco el débito en sus cuentas en forma previa a la emisión de las órdenes de pago.

El emisor deberá indicar expresamente si el pago puede 0 no ser hecho al beneficiario en fracciones, anotando, según el caso, la palabra divisible o indivisible. A falta de indicación, se entenderá que la orden de pago es indivisible.

Las órdenes de pago tendrán un plazo de validez no mayor de 90 días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión, dentro del cual podrán hacerse efectivas.

Sólo con autorización expresa del Banco y caso por caso, se podrá prorrogar hasta por 30 días más la validez del Instrumento, para lo cual las Instituciones Autorizadas deberán hacer llegar su solicitud escrita al Banco, 3 días antes de su vencimiento.

Toda orden de pago que no haya sido cobrada durante el período de vigencia de 90 días, pierde esta calidad, debiendo la Institución Autorizada solicitar autorización al Banco para su anulación y reintegro, previo compromiso de que asumirá plena responsabilidad por el eventual cobro de la orden de pago cuya anulación se autoriza.

CAPITULO DECIMO DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL

Artículo 39 (Sanciones).-

Cualquier incumplimiento por parte de una Institución Autorizada al presente Reglamento, dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, llamada de atención escrita.
- b) La segunda vez, suspensión temporal por 1 mes.
- c) La tercera vez, suspensión por 3 meses.
- d) En caso de reincidencia, la suspensión será de 1 año y el Banco se reservará el derecho de reconsiderar la readmisión futura de la entidad.
- e) Revocación cuando pierda la calidad de EFA o reincida en incumplimientos.

Artículo 40 (Prohibiciones).-

Las entidades bancarias, a partir de la fecha de comunicación y por el tiempo que dure la suspensión o revocación por el Banco, están prohibidas de emitir y/o avalar Instrumentos de pago, así como de solicitar al Banco reembolsos en favor de los exportadores del país, de Instrumentos de pago que hayan sido emitidos por Instituciones Autorizadas del Exterior dentro del término de la suspensión o revocación.

Artículo 41 (Responsabilidades).-

Las entidades que sean suspendidas o pierdan su calidad de autorizadas a operar dentro del Convenio, serán responsables del pago al Banco de los Instrumentos emitidos y/o avalados previamente a la fecha de suspensión o revocación.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO DE OPERACION

Artículo 42 (Contrato de operación).-

Cada Institución Autorizada deberá suscribir en el formato del Anexo VII, en un plazo de 30 días contados a partir de la aprobación de este documento, un Contrato de Operación dentro del Convenio quedará incorporado el presente Reglamento.

ANEXO I CARTA DE SOLICITUD PARA ACTUAR COMO INSTITUION AUTORIZADA

SEÑORES GERENCIA DE ASUNTOS INTERNACIONALES BANCO CENTRAL DE BOLIVIA Presente

Ref: SOLICITUD PARA ACTUAR COMO INSTITLJCION AUTORIZADA PARA EMITIR Y/O AVALAR INSTRUMENTOS REEMBOLSABLES A TRAVES DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS SUSCRITO POR EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA Y LOS BANCOS CENTRALES DE LOS DEMAS PAISES MIEMBROS DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) Y DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Mediante la presente solicitamos autorización del Banco Central de Bolivia para poder emitir, avalar y recibir, según corresponda, órdenes de pago por comercio de bienes, cartas de crédito y/o créditos documentarios, letras de cambio correspondientes a operaciones comerciales y pagarés derivados de operaciones comerciales (los Instrumentos) al amparo del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos suscrito por el Banco Central de Bolivia y los Bancos Centrales de los demás países miembros de la ALADI y de la República Dominicana, en los términos de la Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia Nº 165/97 de fecha 25 de noviembre de 1997.

El límite máximo que nos sea autorizado para contraer obligaciones por concepto de emisión y/o aval de Instrumentos al amparo de la autorización que solicitamos, no excederá el setenta por ciento (70%) de nuestro patrimonio neto.

Los Instrumentos que emitamos o avalemos no tendrán un plazo superior a 5 años.

A través de ésta solicitud aceptamos todas y cada una de las disposiciones contenidas en la resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia Nº 165/97 de fecha 25 de noviembre de 1997.

Atentamente.

ANEXO II

DOCUMENTOS RESPALDATORIOS PARA LOS INSTRUMENTOS CANALIZADOS A TRAVES DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS ALADI

CARTAS DE CREDITO Y/O CREDITOS DOCUMENTARIOS

- -Copia del telex de apertura
- -Factura proforma y/o carta de crédito
- -Plan de Pagos (Formulario SICAP -ALADI) , deben indicar capital e intereses, estos últimos por lo menos aproximados.

LETRAS DE CAMBIO CORRESPONDIENTES A OPERACIONES COMERCIALES AVALADAS. PAGARES EMITIDOS 0 AVALADOS DERIVADOS DE OPERACIONES COMERCIALES.

- -Factura proforma y/o Carta de Crédito
- -Plan de Pagos (Formulario SICAP -ALADI)
- -Copia de las letras y Pagarés (En caso de Aval deberán estar debidamente selladas en el anverso POR AVAL, Banco..., fecha de aval)

PARA ENMIENDAS

-Telex de enmienda

Nota.-La documentación deberá estar firmada en caso de originales, si se trata de copias con sello de copia legalizada y firmadas.

ANEXO III MODELO ESTADO CONCILIACION OPERACIONES CONTINGENTES ALADI

NOMBRE DEL BANCO ESTADO CUENTA CONTINGENTE

MES.....

MES				
NUMERO	FECHA DE	MONTO	MONTO	TOTAL POR
INSTRUMENTO	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERES	INSTRUMENTO
		-	_	
TOTAL				

RESUMEN POR OFICINAS

LA PAZ COCHABAMBA SANTA CRUZ ORURO TOTAL GENERAL

SELLO Y FIRMAS AUTORIZADAS

ANEXO IV SOLICITUD DE REEMSOLSO DE OPERACIONES PAGADAS AL AMPARO DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI

Señores
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

LUGAR	DIA	MES	AÑO
(I)			

De acuerdo	con el Conve	nio de Pagos	s y Créditos	Recíprocos	agradeceremos	abonar el	importe	de I	la(s)
siguiente(s)	operación(es)	:							

SU SOLICITUD No.:

CONVENIO BOLIVIANOS:

BANCO SOLICITANTE:

PLAZO DEL BANCO SOLICITANTE:

PLAZO DI	EL BANCO SOLICITANTI	<u> </u>						
	DATOS DE LA INSTITUCION EMISORA AUTORIZADA						Importe	USO
Ref.	CODIGO DE	FECHA			NOMBRE (V)	PLAZA	Dólares	EXCLUSIVO
(1)	REEMBOLSO		(IV)			(VI)	U.S.A.	DEL B.C.B.
(II)	(III)	DIA	MES	AÑO			(VII)	(VIII)
						(IX) TOTAL (S	Sus)	
(1)	REFERENCIAS:				LA = LETRA AVALADA	(X) DEBITO:	NOMBRE D	E LA CUENTA
	OP = ORDEN DE PAGO				LAI = LA INTERESES			
	OD = OPERACIÓN DIV	ISIBLE			PA = PAGARE	(XI) ABONO:	NOMBRE D	DE LA CUENTA
	CC = CARTA DE CRED	OTIC			PAI = PA INTERESES			
	CD = CREDITO DOCUM	MENTAR	10					
	CG = COMISIONES Y (GASTOS						

Declaramos, bajo nuestra responsabilidad, que se han cumplido las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento Interno del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de ALADI, para esta(s) operación(es) cuyo reembolso solicitamos.

	(XII) REFERE BANCO SOLI	NCIA Y FIRMAS AUTORI CITANTE	ZADAS
DATOS COMPLEMENTARIOS			
Reembolsamos en:	Nombre de la	cuenta Moneda	
Datos para reembolsos sobre operaciones:			
NOMBRE EXPORTADOR	PRODUCTO (S)	DESTINO	PESO O CANTIDAD

ANEXO V

INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACION DE LA SOLICITUD DE REEMBOLSO

(I) FECHA

La fecha de la Solicitud de Reembolso al Banco

(II) REFERENCIA (I)

Señalarán en cada renglón las iniciales que correspondan a la operación de que se trate de acuerdo al siguiente detalle:

OP = Orden de Pago

OD = Orden de Pago Divisible

CC = Carta de Crédito

CD = Crédito Documentario

CG = Comisiones y gastos

LA = Letra Avalada

LAI = Letra Avalada Intereses

PA = Pagaré

PAI = Pagaré Intereses

(III) CODIGO DE REEMBOLSO

Se anotará en cada renglón el número de Código de reembolso asignado por las Instituciones del exterior, el mismo que aparece en los instrumentos luego de la frase Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo el Código de Reembolso No.......

(IV) DECHA DE EMISION DIA-MES-AÑO

Señalar el día en que las Instituciones Autorizadas del exterior emitieron cada Instrumento señalado en la columna Ref. (a), el número del mes con numeración arábiga y las dos ultimas cifras del año.

(V) NOMBRE

Señalar en cada renglón el nombre completo de la Institución Autorizada del exterior.

(VI) PLAZA

Señalar en cada renglón la plaza de In Institución Autorizada del exterior

(VII) IMPORTE DOLARES U.S.A.

Señalar el valor de cada instrumento

(VIII) USO EXCLUSIVO BCB

Será llenado exclusivamente por el B.C.B.

(IX) TOTAL \$US.

Corresponde a la suma de todos los importes señalados en (VII)

(X) NOMBRE DE LA CUENTA DE DEBITO

Nombre, plaza y país del Banco Central donde se hayan emitido los Instrumentos

(XI) NOMBRE DE LA CUENTA DE ABONO

Nombre completo de la Institución Autorizada

(XII) REFERENCIA Y FIRMAS AUTORIZADAS DEL BANCO SOLICITANTE

Nombre de la Institución Autorizada y las firmas de los funcionarios autorizados

HORARIO DE ENTREGA

El juego completo de este formulario deberá ser presentado en la Subgerencia de Operaciones Internacionales, Piso 18, en el horario de 8.30 a 11.30 a.m.

ANEXO VI CODIGO DE REEMBOLSO SICAP/ALADI

La codificación que las instituciones autorizadas asignen en la oportunidad de su emisión y/o aval a los Instrumentos canalizables por el Convenio, se estructurará en base a 13 dígitos obligatorios y 2 opcionales a utilizarse en caso de operaciones divisibles.

La descripción para la composición del Código de emisión/reembolso señalado, es la siguiente:

1. CONTENIDO DEL CAMPO	DIGITOS
Banco y Plaza	4
Tipo de Instrumento	1
Año de Emisión	1
Número de secuencia	6
Dígito verificador	1
Secuencia eventual (Opcional)	2

2. DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

2.1.1 Banco y Plaza (del Banco emisor)

Corresponderá al código asignado por el Banco Central de Bolivia a cada una de las Instituciones Autorizadas.

Para futuras inclusiones y exclusiones o modificaciones de banco y plaza cada Banco Central comunicará ese hecho al Banco Agente, el cual generará el código correspondiente y le hará saber tanto al Banco Central informante como a los demás, en coordinación con la Secretaria General. En caso de exclusión de un banco y plaza, su código no podrá ser asignado a otra Institución Autorizada.

2.2. Tipo de Instrumento

Corresponderá a los dígitos que se indican a continuación, dependiendo del instrumento de que se trate:

Carta de Crédito (CC) Crédito Documentario (CD) Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por Instituciones Autorizadas (LA) Pagarés derivados de operaciones comerciales, emitidos o avalados por instituciones autorizadas	1 1 2 3
(PA) Orden de Pago(OP) Orden de Pago Divisible (OD)	4 5

Las referencias de Comisiones y Gastos (CG) y de Intereses devengados por los pagarés derivados de operaciones comerciales, emitidas o avaladas por instituciones autorizadas (PAI), se identificarán con el mismo código que las originó.

En todos los casos se deberá incluir el código literal del instrumento, indicado entre paréntesis.

2.3. Año de emisión

En este campo se registrará el último dígito del año en que fue emitida la operación que da origen a la solicitud de reembolso.

2.4. Numero de secuencia

Este campo consta de seis dígitos. Su generación corre por cuenta de la institución autorizada (banco/plaza) en el momento de emitir un instrumento.

2.5. Dígito verificador

Será generado por el método de cálculo del Módulo 10, determinado en cada caso por la Institución Autorizada, y será calculado sobre los primeros doce dígitos del código ocupando la posición número trece.

2.6. Secuencia eventual (opcional)

Este campo constará de dos dígitos y será utilizado para indicar pagos parciales vinculados, identificados por el mismo Código de Reembolso. La responsabilidad de asignación de estasecuencia corresponderá a la Institución Autorizada emisora, cuando el Instrumento prevea pagos parciales del monto en él indicado.

3. CALCULO DEL MODULO 10

El módulo 10 puede calcularse para cualquier número de 2 a 127 dígitos de largo. Para el cálculo, se realizará lo siguiente:

- 3.1. Multiplique por los factores 1,2,1,2,1,2,1,2,1,2,1,2,respectivamente cada posición del número, empezando desde el primer dígito del extremo izquierdo.
- 3.2. Acumule los dígitos de cada producto.
- 3.3. Sume los productos acumulados.
- 3.4. Reste la suma del siguiente número más alto que termina en cero. La diferencia es el dígito verificador. Cuando la suma termine en cero, el dígito verificador será cero.
- 4. REQUISITOS PARA LA EMISION Y/O AVAL DE INSTRUMENTOS
- 4.1. Las Instituciones Autorizadas emisoras deberán consignar en el Instrumento, la frase: Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo el Código de Reembolso No (indicado por la Institución Autorizada).
- 4.2. Un Código de Reembolso SICAP/ALADI no deberá repetirse en distintos Instrumentos del mismo tipo, salvo cuando se trate de operaciones cuyo financiamiento se documente con varias letras de cambio o pagarés. En este caso deberá emplearse una secuencia eventual conforme al Anexo VI.
- 4.3. Las letras de cambio correspondientes a operaciones comerciales avaladas por Instituciones Autorizadas, deberán contar en el anverso con la indicación letra única de cambio, las fechas de expedición y vencimiento, señalando el día, mes y año.

En el reverso deberán incluir la leyenda: Reembolso a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo el Código de Reembolso Nº........ (Indicado por la Institución Autorizada).

Esta letra proviene de la expo	ortación de(mercancía)
País exportador País importador	
Fecha de embarque	
Fecha de aval Firmas autorizadas	
	(importe de la letra avalada)
Reembolso a través del	o avalados por Instituciones Autorizadas deberán contar en el reverso: Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo el Código de do por la Institución Autorizada).
Este pagaré proviene de la ex	xportación de (Mercancía)

País exportador	
País importador	
Fecha de embarque	
Fecha del aval	
Firmas autorizadas	
Valor en dólares americanos	

El anverso deberá contener la mención de que es pagaré y las fechas de expedición, de vencimiento del principal y de los pagos parciales e intereses de ser el caso, señalando día, mes y año.

ANEXO VII

CONTRATO DE OPERACION DENTRO DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI

Conste por el presente Contrato Privado de Apertura de Línea de Crédito suscrito entre el Banco Central de Bolivia, en lo sucesivo BCB y el Banco....., en adelante BANCO sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA.- PARTES INTERVINIENTES.-Intervienen en el presente contrato:

- 1.1. El BCB, representado legalmente por el Dr. Juan Antonio Morales Anaya, en su calidad de Presidente, a mérito de la facultad conferida en el Artículo 59 inciso e) de la Ley1670 y como lo acredita su designación mediante la R.S.216914 de 20 de diciembre de 1996.
- 1.2. El BANCO, representado por..... representantes legales de la entidad.

SEGUNDA.- ANTECEDENTES.-Son antecedentes del presente contrato: La Resolución de Directorio del BCB Nº 165/97 de 25 de

- 2.1 noviembre de 1997, por medio de la cual se aprueba el Reglamento Interno para la canalización de operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.
- 2.2. La Resolución de Directorio del BCB Nº 117/97 de 10 de junio de 1997, por medio de la cual se aprueba el Reglamento para la habilitación de Bancos como Entidades Financieras Acreditadas (EFA).

TERCERA.- OBJETO.-Es objeto del presente contrato la Apertura de una Línea de Crédito que el BCB realiza en favor del BANCO, habilitado como Entidad Financiera Acreditada de acuerdo a la Resolución de Directorio del BCB Nº 117/97 de 10 de junio de 1997, con la finalidad de que el acreditado pueda emitir o avalar los instrumentos u operaciones admisibles para canalizarse por el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, en sujeción a los requisitos, procedimientos y demás condiciones establecidas en la Resolución de Directorio del BCB Nº 165/97 de 25 de noviembre de 1997, que aprueba el Reglamento Interno para la canalización de operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, en lo sucesivo tan sólo el Reglamento.

CUARTA.- CUANTIA Y USO DE LOS RECURSOS DE LA LÍNEA.-El monto de la Línea de Crédito no podrá ser mayor al setenta por ciento (70%) de:. patrimonio neto del BANCO, monto que será ajustable por el BCB según información recibida de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras. Bajo dicho monto, el BCB autoriza al BANCO a emitir y/o avalar en forma directa los instrumentos u operaciones determinados como admisibles por el Reglamento, a un plazo máximo de cinco (5)años.

QUINTA.- PLAZO.- El plazo del presente contrato es indeterminado. No obstante, por acuerdo de partes se confiere al BCB la facultad de concluirlo en cualquier momento a sola notificación escrita al BANCO. El BCB queda autorizado a rescindir el contrato de forma automática y sin necesidad de comunicación escrita al BANCO, cuando este-incumpla cualquiera de los requisitos exigidos para mantenerse como EFA del BCB, o cuando incumpla lo dispuesto por el Reglamento para este efecto.

SEXTA.- FORMA DE PAGO.-El BCB, en la fecha que reciba el aviso de débito del Banco Central del Exterior, cobrará al BANCO el importe de los instrumentos u operaciones que haya emitido o avalado en sujeción al Reglamento. Este cobro se realizará deforma automática y sin requisito previo, mediante débito de las cuentas que mantenga el BANCO en el BCB. De la misma manera, en aplicación del artículo 39 de la Ley 16.70, el BCB queda facultado para realizar débito automático de las cuentas que mantenga el BANCO en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos del 27 al 33 del Reglamento, o por cualquier deuda vencida emergente del presente contrato.

SÉPTIMA.- RESPONSABILIDAD DEL BANCO.- El BANCO se hace responsable, en forma total y exclusiva, por la ejecución de las operaciones que curse al amparo del Convenio en la forma y con los alcances establecidos en el Capítulo QUINTO del Reglamento.

OCTAVA.- PROHIBICIONES.-A más de las operaciones expresamente prohibidas en el artículo 7 del Reglamento, el BANCO dentro del Convenio no podrá realizar operaciones que no guarden estrictamente la modalidad establecida en el Reglamento, bajo responsabilidad del BANCO.

NOVENA.- GARANTÍAS.- El BANCO garantiza las obligaciones contraídas en virtud del presente contrato, con todos sus bienes habidos y por haber, presentes y futuros, en especial con el débito automático en sus cuentas que mantiene en el BCB. Asimismo, en la eventualidad de que pierda su calidad de entidad autorizada se compromete al pago al BCB en las fechas de sus vencimientos, de los instrumentos emitidos y/o avalados previamente a la fecha de suspensión o revocación pendientes de pago.

DECIMA.- MONEDA DEL CONTRATO.- La emisión y/o aval de instrumentos con cargo a la Línea de Crédito deberá ser en dólares norteamericanos.

UNDECIMA.-VIGENCIA DEL CONTRATO.-El presente contrato se mantendrá vigente hasta el cumplimiento total de las obligaciones financiaras del BANCO con el BCB.

DUODECIMA.-GASTOS DEL CONTRATO.-Todos los gastos que demande la instrumentación del presente contrato correrán por cuenta y cargo del BANCO.

DECIMOTERCERA.- FUERZA EJECUTIVA.-Se conviene que el presente Contrato tendrá fuerza ejecutiva sin necesidad de reconocimiento de firmas, ni de otro requisito legal previo, en sujeción a lo dispuesto por el Art. 1316 del Código de Comercio.

DECIMOCUARTA.- JURISDICCIOÓN.-Las partes acuerdan someterse para toda cuestión referente a la ejecución, cumplimiento 0 incumplimiento del presente contrato a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales del Distrito Judicial de la ciudad de La Paz.

DECIMOQUINTA.- ADHESIÖN.-El Banco reconoce conocer el contenido íntegro del Reglamento, que forma parte del presente Contrato, razón por la que acepta y se adhiere a sus estipulaciones declarando expresamente que en la canalización de sus operaciones dará estricto cumplimiento a las normas y procedimientos en él establecidos.

DECIMOSEXTA ACEPTAC	IÓNPor una parte, e	el Dr. Juan Anto	onio Morales, e	en representación	del
BANCO CENTRAL DE BOL	.IVIA; y por la otra		e	en representación	del
Banco	declaramos nuestra	absoluta conforr	midad con toda	as y cada una de	las
cláusulas precedentes, obligá	indonos a su fiel y estri	icto cumplimiento	Э.	-	

La Paz,....de 1997.